



Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02071-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1784-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROAURORA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AGROAURORA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA
Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIA : MULTA

VISTOS: El Informe N° 0664-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de marzo de 2022; la Resolución Directoral N° 00435-2022-OEFA/DFAI de fecha 31 de marzo de 2022; la Resolución 303-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2022; el Informe N° 02997-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00435-2022-OEFA/DFAI de fecha 31 de marzo de 2022 y notificada el 8 de abril de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió –entre otras cosas– sancionar a Agroaurora S.A.C. (en adelante, **administrado**) con una multa ascendente a 13.321 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la infracción N° 1 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0413-2020-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 19 de agosto de 2020 y notificada el 20 de agosto de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.1	El administrado implementó en la Planta Agroaurora una zona de descarga de efluentes (9455527N y 516754E) y una poza de almacenamiento de efluente con ceniza (9455667N y 516602E), las cuales no se encuentran contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	13.321 UIT
Multa total		13.321 UIT

- Mediante el documento con registro N° 2022-E01-042158 de fecha 3 de mayo de 2022, el administrado interpuso el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Apelación**).
- A través de la Resolución N° 303-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Directoral que resolvió

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600180631.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sancionar la administrado con una multa ascendente a 13.321 UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1 y dispuso que el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se retrotraiga al momento en que se produjo el vicio que motivo la declaración de nulidad.

4. Mediante el Informe N° 02997-2022-OEFA-DFAI-SSAG de fecha 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora N° 1.

II. PRONUNCIAMIENTO CONFORME A LO RESUELTO POR EL TFA

II.1. Sobre la nulidad de la multa impuesta al administrado por la conducta infractora N° 1

5. De acuerdo con la Resolución del TFA, la razón por la cual el TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral y dispuso que el PAS se retrotraiga al momento en que se produjo el vicio radica en lo siguiente:
 - i) En el cuadro "Resumen: Costo del Informe Técnico Sustentatorio" del Informe N° 00664-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Multa**), para el cálculo del Beneficio Ilícito (B) de la conducta infractora N° 1, la SSAG refirió que el esquema de consultoría y proporcionalidad que sustenta el cálculo de los ítems: "Otros costos directos" (10%), "Costos administrativos" (10%) y "Utilidad" (30%) fue determinado en función de la información brindada por la Consultoría Win Work Perú S.A.C.
 - ii) El Informe de Multa no contiene un enlace web o captura de pantalla de la referida consultoría que permita acreditar los fundamentos de la estructura de costos, y no le permite al administrado observar si la cotización empleada por la DFAI es adecuada y así ejercer su derecho de defensa.
 - iii) Dado que el Informe de Multa es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, y que esta última no fue debidamente motivada, se está ante un vicio en el deber de motivación estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho de defensa del Administrado.

Lo mencionado previamente se aprecia a continuación:

C. Revisión de oficio por parte del TFA

60. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD²⁴ (RITFA), esta Sala considera pertinente efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Agroaurora, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre la Consultoría Win Work Perú S.A.C.

- 61. Al respecto, de la revisión del cuadro “Resumen: Costo del Informe Técnico Sustentatorio”, se advierte que la primera instancia refiere que el esquema de consultoría y proporcionalidad que sustenta el cálculo de los ítems: “Otros costos directos” (10%), “Costos administrativos” (10%) y “Utilidad” (30%), estarían en base a la información brindada por la Consultoría Win Work Perú S.A.C.
- 62. Sin embargo, en el Informe de Cálculo de Multa no se puede evidenciar un enlace web o captura de pantalla de la consultoría de Win Work a la que hace referencia, que permita acreditar los fundamentos que sustentan la estructura de costos:

RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO						
DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)						
Resumen ejecutivo y datos generales			S/ 561.24		US\$ 168.77	
Descripción del proyecto			S/ 357.15		US\$ 107.40	
Selección del área y características del entorno			S/ 2,415.61		US\$ 726.39	
Identificación y evaluación de los impactos			S/ 3,061.30		US\$ 920.56	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/ 2,244.95		US\$ 675.08	
Plan de contingencias			S/ 3,826.63		US\$ 1,150.70	
Plan de abandono			S/ 1,530.65		US\$ 460.28	
Costos de Laboratorio				S/ 1,783.85		US\$ 536.42
Otros costos directos	10%	A		S/ 178.38		US\$ 420.92
Costos administrativos	10%	A+B		S/ 196.22		US\$ 420.92
Utilidad	30%	A+B+C		S/ 4,846.79		US\$ 1,389.03
IGV	18%	A+B+C+D		S/ 3,780.50		US\$ 1,255.16
TOTAL (US\$)				S/ 24,783.28		US\$ 6,232.23

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

- 63. Sobre esto, el hecho que no se adjunte el detalle de la cotización señalada es relevante, toda vez que no permite al administrado observar si la cotización empleada por la primera instancia como referencia resulta adecuada, y así ejercer su derecho de defensa.
- 64. Por otro lado, en caso de que la mención sobre la consultoría de Win Work Perú S.A.C. correspondiera a un error material, esta Sala tampoco ha logrado advertir alguna otra referencia o sustento mínimo respecto al empleo o uso de los conceptos: “Otros costos indirectos”, “Costos administrativos” y “Utilidad”, que permita al administrado conocer su procedencia y poder contrastarla.
- 65. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que, conforme con el considerando 13 de la Resolución Directoral III, el Informe de Cálculo de Multa forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.
- 66. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral III, esta última no fue debidamente motivada, toda vez que no se adjunta ni detalla mínimamente parte del sustento de la estructura del costo evitado; razón por la cual, según se expuso, estamos ante un vicio al deber de motivación vinculado estrechamente con el ejercicio del derecho de defensa.
- 67. Sobre esta garantía, de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la LPAG⁶⁵, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, los cuales deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, en el artículo 6 del referido cuerpo normativo⁶⁶, se dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 68. En el presente caso, la falta de sustento de los costos antes señalados evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la primera instancia, el cual no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG⁶⁷, ya que no estamos frente a una motivación insuficiente o parcial, pues el costo evitado no ha sido motivado correctamente pese a que de este depende, sustancialmente, la determinación de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

69. De este modo, la situación antes expuesta constituye un vicio de nulidad que se subsume en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁶⁸.

70. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad⁶⁹ de la Resolución Directoral III en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 13,321 (trece con 321/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 01 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

71. En atención a lo antes detallado, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0435-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo de la multa impuesta a Agroaurora S.A.C. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 13,321 (trece con 321/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Fuente: Resolución del TFA

6. En atención a lo advertido por el TFA, corresponde mencionar que en el numeral 4.2. "Análisis de Nulidad" del Informe de Cálculo de Multa² se indicó que para la determinación del costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentario (ITS), se tomará en cuenta para un escenario mínimo indispensable la propuesta técnica económica N° 0339-2022 de la empresa Cassma Consultores S.A.C de fecha 29 de noviembre del año 2022 que forma parte integrante de la presente Resolución, y obra en su anexo N° 3³. Por consiguiente, se corrigió el vicio que propició la nulidad de la Resolución Directoral.
7. Al ser así, de acuerdo con el Informe de Cálculo de Multa, corresponde imponer al Administrado una multa por la comisión de la conducta infractora N° 1, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.1	El administrado implementó en la Planta Agroaurora una zona de descarga de efluentes (9455527N y 516754E) y una poza de almacenamiento de efluente con ceniza (9455667N y 516602E), las cuales no se encuentran contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	4.216 UIT
Multa total		4.216 UIT

8. Como se mencionó, el sustento y motivación de la multa mencionada se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución. Esto de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴ y se adjunta.

² Página 8 del Informe de Cálculo de Multa.

³ Páginas 21 al 23 del Informe de Cálculo de Multa.

⁴ **TUO de la LPAG**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

9. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar a **Agroaurora S.A.C.** con una multa de **4.216 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0413-2020-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.1	El administrado implementó en la Planta Agroaurora una zona de descarga de efluentes (9455527N y 516754E) y una poza de almacenamiento de efluente con ceniza (9455667N y 516602E), las cuales no se encuentran contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	4.216 UIT
Multa total		4.216 UIT

Artículo 2°. – Informar a **Agroaurora S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 3°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. – Informar a **Agroaurora S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵.

Artículo 5°. – Informar a **Agroaurora S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. – Notificar a **Agroaurora S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]
JCPH/SPF/cpa

5

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08124209"



08124209